

INFORME SECRETARIAL: Se incorpora al expediente digital el memorial presentado por la apoderada demandante con el cual allega requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda dentro del término legal concedido. A Despacho para proveer

SANDRA M. ZAPATA HERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA
RADICADO	05001-31-03-021-2020-0224 00-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Dado el informe secretarial que antecede y toda vez que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** Nit **860.050.750-1** en contra de **CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA** con C.C. **71.589.365**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MONEDA LEGAL. (\$161’996.229),** por concepto de capital insoluto conforme el pagaré contentivo de las obligaciones No.5466920000222336,8086802006827280,5466920000222344, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de septiembre 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, informándole que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: No se ordena oficiar a TRANSUNION – antes CIFIN- por cuanto es la parte interesada quien debe indicar en forma específica los bienes del demandado, sobre los cuales recaerán las medidas, para el caso, el tipo de producto, la identificación del mismo y la entidad financiera en la cual lo posee; o al menos acreditar que realizó acciones tendientes a obtener tal información

CUARTO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, informando lo pertinente.

QUINTO: Para representar los intereses de los demandantes, se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>20</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>9</u> de <u>3</u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
